

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 01 de diciembre de 2020, venció el 10 de diciembre de 2020. La parte demandante, dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Interlocutorio	- Admite demanda – ordena inscripción de demanda – Autoriza ingreso y ejecución de obras en el predio sirviente – comisiona
Sustanciación	Reconoce Personería

Como la demanda con el escrito de subsanación de requisitos cumple con los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda de servidumbre eléctrica, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, y BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo. ORDENAR a la entidad demandante poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, la cual deberá consignarse en la **Cuenta N° 050012031006** del Banco Agrario - Sucursal Carabobo, con los datos del presente proceso.

Tercero. NOTIFICAR este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Cuarto. CORRER traslado a los demandados por el término de **TRES (03)** días, según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Quinto. ORDENAR, antes de la notificación de los demandados, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese por secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. AUTORIZAR a la entidad demandante a ingresar y realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; al predio denominado “FINCA MARILANDIA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; sin necesidad de realizar inspección judicial; de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Séptimo. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Circuito de Valledupar - Cesar (Reparto), para realizar la inspección judicial en el predio denominado “FINCA MARILANDIA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que identifique el inmueble, haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen de la servidumbre. El comisionado tendrá facultad para sub-comisionar y las que la ley le otorgue.

Octavo. RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, identificado con c.c. No. 71.741.655; y portador de la T.P. No. 105.448 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

Noveno. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 127.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía **Agrario de Imposición de Servidumbre**, demandante Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. contra Jorge Eliecer Fernández de Castro y Bancolombia S.A. Rad: 20001-31-03-005-2020- 00176-00.

Analizado el libelo de demanda y sus anexos el despacho observa que reúne los requisitos formales para su admisión, señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y contrario a lo resuelto en decisiones anteriores donde estas demandas fueron rechazadas atendiendo el factor subjetivo señalado en el auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, por la Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema, en el que busca unificar jurisprudencia y concluye que en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso; este despacho se apartará de tal concepto; en atención a la crisis actual que atraviesa el país por la pandemia generada por el Covid 19, que obligó al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia sanitaria, económica, social, el cual como afirma el Juez de Medellín, aún subsiste, debemos tener en cuenta que trámites como la inspección judicial que es obligatoria en este tipo de procesos, *solo se podría efectuar por entidades que tengan jurisdicción en el distrito territorial donde se encuentra ubicado el bien de donde se pretende la servidumbre...* “, de modo que mientras subsistan esas condiciones de emergencia y las estrictas restricciones de movilidades tendrá preferencia al fuero real consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del CGP; para que tales derechos se puedan ejercer de mejor forma por el demandado en el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso de imposición de servidumbre, por lo que la competencia territorial es procedente mientras subsistan esas especiales circunstancias, por lo tanto, no es de recibo el planteamiento del conflicto negativo de competencia y procedemos a conocer del presente asunto.

RESUELVE:

Primero: Admitir por el proceso Verbal de mayor cuantía. la demanda de Imposición de Servidumbre presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.- ISA identificada con el Nit 860.016.610-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.360.232 contra JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.616.775, titular del derecho real de dominio del predio denominado “FINCA MARILANDIA”, ubicada en la Vereda Aguas Blancas”, jurisdicción del municipio de Valledupar–Cesar y contra BANCOLOMBIA S.A identificada con el Nit 890903938-8, representada legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.563.173, en calidad de titular del derecho real de servidumbre de tránsito.

Segundo: Notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda a los demandados y dese veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, esto es, contesten a través de apoderado y pidan las prueba que pretenda hacer valer.

Tercero: Requiérase a la parte actora para que previo el pago del arancel judicial correspondiente, gestione la notificación personal a la parte demandada, so pena que transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído se le de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Cuarto Inscríbese la presente demanda en el libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con matrícula No 190-2359, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso; el titular del derecho real de dominio del predio denominado “FINCA MARILANDIA” ubicada en la Vereda Aguas Blancas”, jurisdicción del municipio de Valledupar–Cesar, contra el demandado JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.616.775, y contra BANCOLOMBIA S.A, identificada con el Nit 890903938-8, representada legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.563.173, en calidad de titular del derecho real de hipoteca.

Quinto: Como el predio es rural y destinado a la explotación agroindustrial, se ordena citar al Ministerio Público y a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por existir una solicitud de Inscripción en el registro.

Séptimo Reconocer personería a Juan Felipe Rendón Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No 71.741.655 y T.P. No 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

Sarina

Firmado Por:

~~DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA~~
~~JUEZ~~
~~JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD~~
~~DE VALLEDUPAR-CESAR~~

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:~~
~~**e3ba134696b2c7d94a27886491e5305aa6049a20ecadfef0ce5878942**~~
~~**ea8ac1f**~~

~~Documento generado en 09/12/2020 01:56:22 p.m.~~

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
**JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

E.S.D.

REFERENCIA: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO
DANGOND
ASUNTO: EI DEMANDADO JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ
DE CASTRO DANGOND interpone incidente
de nulidad.

ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.658 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 21.388 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado especial del codemandado señor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, conforme el poder anexo, presenta el siguiente incidente de nulidad con base en los siguientes fundamentos.

I.-FUNDAMENTOS DE HECHO

Son hechos relevantes para este incidente los siguientes:

1. El día 7 de octubre de 2021 se recibió correo enviado a las 5 y 43 p.m. de ese día que se transcribe tal y como llegó:

"De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 5:43 p. m.
Para: jfernandezdecastro@hotmail.com
<jfernandezdecastro@hotmail.com>
Cc: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; ARCHIVO <ARCHIVO@igga.com.co>
Asunto: Notificación personal - IINTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. vs JORGE ELIECER FERNÁNDEZ - Radicado. 2020 00176 (COCU0097N1)"

2. Con el correo venían tres anexos así:

- i) "1. DEMANDA ...pdf 7.1MB";
- ii) "18. AUTO Apdf 129.1k", y
- iii) "21. AUTO A...-----,pdf 271.7kB"

3. Abierto y leído el anexo segundo se encuentra que se trata de **un proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en el que la sociedad demandante es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., y uno de los demandados es JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**

4. Abierto y leído el anexo tres se encuentra que se trata de otro auto de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, siendo la demandante la misma sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., y demandados los mismos, JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO Y BANCOLOMBIA S.A.**

5. Tanto en el uno como en el otro se observa que en su parte resolutive deciden sobre la admisión de la misma demanda entre las mismas partes y por el mismo objeto.

5.1 Dice el auto proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

"RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda de **servidumbre eléctrica**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, y BANCOLOMBIA S.A."**

5.2 Dice el proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR:

"Primero: Admitir por el proceso Verbal de mayor cuantía. la demanda de **Imposición de Servidumbre presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.- ISA** identificada con el Nit

860.016.610-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.360.232 contra **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.616.775, titular del derecho real de dominio del predio denominado "FINCA MARILANDIA", ubicada en la Vereda Aguas Blancas", jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar y **contra BANCOLOMBIA S.A** identificada con el Nit 890903938-8, representada legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.563.173, en calidad de titular".

6. De esos contenidos se infiere, sin duda alguna, que AMBAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, están referidos al mismo asunto, que las partes son las mismas, y que solo cambian las fechas y el Juzgado en el que se tramita el proceso.

7. Sea cual sea el auto que se pretende notificar entre las fechas de pronunciamiento, ambos son de diciembre de 2020, uno del 9 y otro del 15, y la fecha en que se envió de manera irregular la notificación, ya ha transcurrido un año y nueve meses y varios días.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los hechos que se han dejado expuestos, se precisa que:

2.1 Es evidente que a uno de los demandados se le han enviado no un auto admisorio de la demanda sino dos, para que se notifique, y ambos con el mismo objeto y las mismas partes y, además, proferidos por distintos Juzgados.

2.2 Ante esta situación equívoca surgen elementales preguntas ¿cuál es el auto que se notifica?; ¿por qué se envían los dos? ¿Cómo se puede ejercitar el derecho de defensa?

2.3 Se generó así, y por causa no imputable a la parte demandada, total incertidumbre jurídica que le impide saber en realidad frente a qué debe responder para ejercitar cabalmente el derecho de defensa. Y es mayor si en el proferido por este Juzgado y enviado junto con el otro se dice que el término para responder es de tres días, mientras que en el otro enviado se dice que son veinte días.

2.4 Sin duda alguna se incumple lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en norma imperativa establece la obligatoriedad de cumplir "con las **formalidades prescritas en este Código**", precisamente para evitar esas situaciones y no menoscabar el derecho de defensa.

Dice textualmente:

"ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.**

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

2.5 Tanto en este artículo como en el 290, y muchos más, así como en el 133 se ordena la notificación de un auto admisorio y no de dos. Dice:

ARTÍCULO 290. **PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo".

2.6 A su vez en el Decreto 806 de 2020 de manera expresa se ordena que se envía "**la providencia respectiva**" no dos; establece:

"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

2.7 Por lo anterior, la notificación es indebida y lo actuado es nulo conforme lo previsto en el Código General del Proceso, que impone imperativamente en el artículo 133 la nulidad de lo actuado si **“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio”**.

III. CAUSAL INVOCADA

De manera expresa el legislador en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso ha establecido que situaciones de indebida notificación generan nulidad del proceso, y por eso se solicita su aplicación y que se decrete la nulidad que se invoca; dice esa norma imperativa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

III.-PETICIÓN

En razón de las violaciones a las normas imperativas que regulan legalmente el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se solicita que se declare que **NO SE HA EFECTUADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA SE DECRETE SU NULIDAD, SE DECLARE EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Si el Juzgado considera que no hay lugar al desistimiento, se solicita como petición subsidiaria, que se ordene el acto procesal de notificación ajustándose a las normas imperativas.

Además de lo anterior, manifiesto que, ante la imposibilidad de ejercitar debidamente el derecho de defensa, y sin que implique voluntad para dar por saneado esta situación irregular advertida, en escritos separados se solicitará a este Juzgado la revocatoria del auto admisorio y no obstante las irregularidades cometidas, se dará contestación a la demanda.

Se reitera que la razón por la cual se procede así surge de la situación creada con la notificación irregular, la cual impide el ejercicio técnico de la defensa; es tal la ambigüedad que se presenta, que es un imposible jurídico saber cuál es la decisión procesal que se pretende notificar, hay dos autos, y que se ha dado a conocer de manera anómala, muy confusa y totalmente precaria a la parte demandada.

IV. NORMAS APLICABLES

Indudablemente se ha violado lo dispuesto en la Constitución Política, art. 29 en el que se ordena que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa".

De esa misma Constitución se vulnera el artículo 4º que establece que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

En cuanto a la normatividad de orden legal se han vulnerado, entre otros, los siguientes artículos Código General del Proceso:

El artículo 289, sobre la notificación de las providencias; el 290 sobre la procedencia y obligatoriedad de la notificación personal, y el artículo 133, que

establece que **"EL PROCESO ES NULO"** si "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio".

Y en materia de notificaciones por medios electrónicos se invoca el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.

IV. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como tales el correo enviado por la parte demandante y los anexos que contienen los dos autos enviados.

Igualmente, el poder anexo que fue presentado ante notario y escaneado, y que se acepta por ejercicio del mismo con este escrito incidental.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección Calle 12 Sur No 18 – 168 de Medellín, dada en su escrito.

Correo o mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com

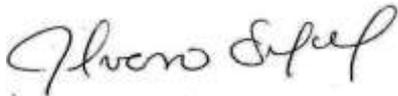
El poderdante señor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** en la calle 16 # 15-16 Consultorio 206, y en la calle 16 #14 - 90, Centro Médico Galenos Especialistas, en Valledupar.

Mail: fernandezdecastro@hotmail.com

El suscrito apoderado en la calle 67 N. 6-60 oficina 702 en Bogotá; mail: ortizmonsalvaro@yahoo.com

NOTA ESPECIAL: SE ENVÍA COPIA DE ESTE INCIDENTE A LAS PARTES Y AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Del señor juez, atentamente



ÁLVARO ORTIZ MONSALVE,

C. C. No. 19.171.658 de Bogotá,

Tarjeta Profesional No. 21.388 del C. S. de J.

ANEXOS PODER, CORREO ENVIADO JUNTO CON LOS DOS AUTOS.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E.....S.....D.

REFERENCIA: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND

Asunto: Poder otorgado por JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, parte demandada.

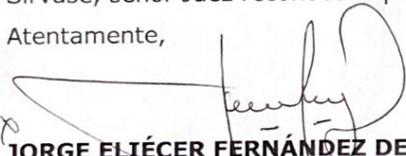
JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.775, domiciliado y residente en Valledupar-Cesar-, correo electrónico: jfernandezdecastro@hotmail.com, manifiesto que otorgo poder especial al Dr. ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.171.658 de Bogotá, y T.P. No. 21.388 del C.S. de la J., para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

El apoderado Dr. ORTIZ MONSALVE cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, así como las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico del suscrito poderdante es jfernandezdecastro@hotmail.com, el del apoderado es ortizmonsalvaro@yahoo.com.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND

C.C. No. 12'616.775 de Valledupar – Cesar
Mail: jfernandezdecastro@hotmail.com

Acepto el poder,

ÁLVARO ORTIZ MONSALVE

T. P. 21388 del C. S. de la J.

C.C. No. 19'171.658 de Bogotá.

Mail: ortizmonsalvaro@yahoo.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6337083

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en El novalito, compareció: JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12616775, presentó el documento dirigido a Quien le interese y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9orye4zqn
11/10/2021 - 16:52:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIBEL JULIO ACOSTA



Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9orye4zqn

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).

